



Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00595-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de diciembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Corregirá tanto en todo el escrito demandatorio como en el PODER arrimado, cifrar la causa de manera correcta, vale decir, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y que no por Divorcio, así mismo invocará en el mandato la causal por la cual se pretende la ante dicha ruptura matrimonial.

2. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dio la causal invocada en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal; véase como no se precisa fechas exactas de la ocurrencia de los hechos, cuándo se dio la separación de la pareja, aunado a digitalizar en debida forma los anexos remitidos de las actuaciones adelantadas en la Comisaría de Familia.

3. Se indicará si por parte de alguna autoridad judicial o administrativa se ha fijado la cuota alimentaria en favor de los menores CAMILO y EMANUEL ORTÍZ VANEGAS, allegando la respectiva constancia, habida cuenta que sobre el particular nada se menciona.

4. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador.

5. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de JENNY PAULINA VANEGAS SALCEDO, véase que sobre el particular nada se menciona, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva, o de donde provienen sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos.

6. Allegará los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes con la inscripción de la nota marginal del vínculo matrimonial contraído que mediante la presente acción se pretende disolver.

7. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

8. Excluirá del acápite de competencia cifrar el Art. 427 del C.G. del P., toda vez que es una norma que nada se acompasa con el trámite que se pretende adelantar, debiendo acudir al Art. 21 *ibídem*.

9. Deberá complementar el acápite de notificaciones, señalando la dirección física y número telefónico de todos los intervinientes Núm. 10 del Art. 82 del C.G. del P., así como del demandado, véase como se omitió cualquier dato de notificación de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO*” incoada por JENNY PAULINA VANEGAS SALCEDO frente a JORGE ELIECER ORTIZ RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ad7347ea11178d6081b1ef4bd03ab285b28e54c82fa31a9eaaea2b676a213**

Documento generado en 14/12/2023 12:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**